



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO
adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

RAD. No. 52001-33-33-003-**2025-00158-00**
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: MARIO ANDRÉS GÁLVEZ PORTILLA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
UNIVERSIDAD LIBRE

Tema: Admite tutela.

Vista la nota secretarial que antecede, pasa el Despacho a resolver lo pertinente.

1. Sobre la admisión:

MARIO ANDRÉS GÁLVEZ PORTILLA, obrando en su propio nombre, presenta acción de tutela frente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, a fin de que se tutelen los derechos fundamentales que considera que le han sido vulnerados por las entidades accionadas.

Por lo anterior se admitirá la demanda, de conformidad con lo estipulado en los artículos 10, 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2. Sobre la medida provisional:

Observa el Despacho que el señor MARIO ANDRÉS GÁLVEZ PORTILLA, solicitó como medida provisional, lo siguiente:

"...que se decrete la medida provisional consistente en permitir mi participación en la prueba de conocimientos, garantizando así la eficacia de un eventual fallo favorable y evitando que el amparo constitucional se torne ilusorio. ...".

Atendiendo a que la parte accionante elevó solicitud de medida provisional, es pertinente indicar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto n° 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho *"suspenderá la aplicación del acto*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO
adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad dispone:

“Artículo 7: Medidas provisionales para proteger un derecho.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Respecto de lo anterior, el Juzgado precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las órdenes que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala¹ que “La protección provisional está dirigida a: **i)** proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; **ii)** salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y **iii)** evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la

¹ Sentencia T-103-2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO
adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser **“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”**.

Ahora, el decreto de las medidas provisionales **solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante**, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; **pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela**.

En el caso concreto, la medida provisional solicitada, consiste en que se ordene permitir la participación del accionante en la prueba de conocimientos, que según indicó en la demanda, se realizará el “próximo domingo”, garantizando así la eficacia de un eventual fallo favorable y evitando que el amparo constitucional se torne ilusorio.

Entre las pruebas aportadas, se encuentra captura de pantalla sobre “Boletín informativo No. 13” del concurso de méritos FGN-2024, en la cual se lee que “las pruebas escritas serán aplicadas el domingo 24 de Agosto de 2025” (Archivo 002 -página 14).

No obstante, no es dable acceder al decreto de la medida provisional solicitada, como quiera que el Juzgado no encuentra por el momento elementos de juicio sustentados probatoriamente que permitan advertir la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, máxime cuando el término legal para decidir la acción de tutela es corto y se encuentra pendiente que la parte accionada ejerza su derecho de defensa y contradicción, solicitando y aportando pruebas a su favor - si es del caso -, para que sean valoradas en conjunto en la sentencia que emita este Despacho.

No obstante que se negará la medida provisional, el juzgado decretará las pruebas pertinentes tendientes a definir de manera inequívoca en el fondo del asunto si le asiste derecho al accionante a que le sean amparados sus derechos fundamentales en los términos solicitados.

Es por ello que se considera que no se dan los presupuestos de fondo previstos por la norma y la jurisprudencia constitucional para ordenar la medida provisional en la presente acción. En consecuencia, se denegará la medida, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse, máxime cuando legalmente se halla previsto un trámite célere para la resolución de la acción constitucional.

Se reitera que, en este momento procesal aún no hay claridad sobre la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO
adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

dado que las pretensiones aún se encuentran en discusión y deberán ser resueltas en los términos que para el efecto la ley ordena, esto es dentro de los 10 días hábiles siguientes a la admisión según lo contemplado en el decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por MARIO ANDRÉS GÁLVEZ PORTILLA, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

TERCERO: VINCULAR a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, encargada de la gestión del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes ésta y las demás providencias a que hubiere lugar, por el medio más ágil, entregando copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas y vinculadas, para **que rindan un informe relacionado con los hechos manifestados en la demanda, dentro del término perentorio de dos (2) días** siguientes a la notificación de este auto, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, aportando copia de todos los documentos probatorios relacionados con esta acción de tutela.

QUINTO: ORDENAR a **Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2024** - para que en sus páginas web informe de la presente acción de tutela a los concursantes del Proceso de Selección, cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO identificado con el código OPECE I-103-M-01-(597) modalidad Ingreso, que puedan tener interés en las resultas de la presente acción. Igualmente, dicha entidad les comunicará sobre la presente acción de tutela a los correos electrónicos que reposen en sus bases de datos, advirtiéndoles que cuentan con **el término perentorio de dos (2) días, siguientes a la notificación de este auto, a fin de que hagan las manifestaciones que consideren.** Para el efecto, dichos entes deberán publicar de manera inmediata un aviso insertando la información necesaria y radicación de la presente tutela.

SEXTO: PRUEBAS DE OFICIO:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO
adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co**

- **Librar OFICIO** a la **Fiscalía General de la Nación -UT convocatoria FGN 2024** -, para que, dentro del término perentorio de 2 días:

i) Remita informe con destino a la acción de tutela de la referencia, sobre el estado actual del Proceso de Selección de la convocatoria 2024, cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO identificado con el código OPECE I-103-M-01-(597) modalidad Ingreso. Así mismo, deberá aportar los documentos y soportes del caso.

ii) Remita informe con destino a la acción de tutela de la referencia, sobre las certificaciones laborales aportadas y efectivamente cargadas por el señor MARIO ANDRÉS GÁLVEZ PORTILLA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.082.746.929 en la plataforma SIDCA 3 y que se tuvieron en cuenta para decidir sobre su estado de "NO ADMITIDO". Así mismo, deberá aportar los documentos y soportes del caso.

La información solicitada deberá ser remitida al siguiente Correo electrónico adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de dos días siguientes a la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO: TÉNGASE como legalmente aportadas las pruebas allegadas con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDER MAURICIO HERRERA RENGIFO
JUEZ**

Firmado Por:

**Leider Mauricio Herrera Rengifo
Juez Circuito
003
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f18de66e85ddf661a22eaa1a4a062c195afb3a24f0e78731ead9937a4bfd05**
Documento generado en 22/08/2025 04:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>